

Cuatro. Los citados contratos se regirán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

Cinco. Caso de que alguno o algunos de los servicios complementarios de la Estación se explotaran directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Seis. Extinguida la concesión de la explotación del servicio público de Estación de Autobuses de La Coruña, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios complementarios, o bien declarar resueltos dichos contratos, siempre y cuando, en uno u otro caso, las cláusulas pactadas de los mismos o las normas por las que cada uno de ellos se rigen no lo impidieren.

Diecisiete. Sanciones.—Uno. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular podrá ser castigado por la Administración del Estado concedente, previo expediente, con multas hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Dos. Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de La Coruña aprobado por Resolución directiva de 13 de marzo de 1975.

Dieciocho. Correcciones.—La Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres señalará al excelentísimo Ayuntamiento de La Coruña, concesionario del servicio, las faltas cometidas en la gestión del servicio, requiriendo su corrección.

Si no se atiendiere el requerimiento, el Ministerio de Obras Públicas podrá dar cuenta al de Gobernación a los efectos procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Diecinueve. Obligaciones de la Administración concedente.—El Ministerio de Obras Públicas se obliga a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la Estación de Autobuses de La Coruña, con la excepción prevista en el número 2 de la cláusula tercera de este condicionado.

Veinte. Apertura de la Estación.—Al abrirse a la explotación la Estación de Autobuses de La Coruña, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2.º del Reglamento de Explotación de dicha Estación de 13 de marzo de 1975, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes

Veintiuno. Prestación del servicio por el Ayuntamiento.—La prestación del servicio público de Estación de Autobuses de La Coruña por el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad, adjudicatario del concurso; no alterará, cualquiera que sea su forma de explotación, el carácter estatal del citado servicio.

Veintidós. Inspección de la explotación de los servicios de la Estación.—La inspección directa de la explotación de los servicios de la Estación de Autobuses de la ciudad de La Coruña corresponde al Ministerio de Obras Públicas, y será ejercida por la Segunda Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

Veintitrés. Causas de extinción de la concesión.—La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

Uno. Incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Dos. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición quinta del presente pliego.

Tres. Rescate del servicio por la Administración.

Cuatro. Supresión del servicio por razones de interés público.

Cinco. Quiebra, suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.

Seis. Quiebra, suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.

Siete. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Veinticuatro. Incumplimiento de las condiciones de la concesión.—El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión, determinará, previo expediente, la caducidad de la misma que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas las instalaciones, con la pérdida, si así procediera, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Veinticinco. Cumplimiento del plazo de la concesión.—Con-

cluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición 5.ª del presente pliego.

Veintiséis. Rescate de la concesión.—El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la Estación, incoando para ello el reglamentario expediente que se tramitará y resolverá, en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la Resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Veintisiete. Supresión del servicio.—La supresión del servicio concedido, por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, dará lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaren, más en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios aportados por el concesionario.

Veintiocho. Extinción por mutuo acuerdo.—Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario, se estará a lo validamente estipulado al efecto por ambas partes.

Veintinueve. Fianza definitiva.—La Corporación Local concesionaria queda exceptuada de la prestación de fianza definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 661, párrafo 4, de la vigente Ley de Régimen Local.

Treinta. Gastos de publicación.—El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» tanto en la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

Treinta y uno. Disposiciones aplicables.—En todo lo no previsto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de la ciudad de La Coruña, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de marzo de 1975, ni en el presente condicionado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, 14 de mayo de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.

13979

*RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Tajo referente al expediente de expropiación con motivo de las obras del Embalse de El Vellón, en el río Guadalix, término municipal de Pedrezuela (Madrid).*

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo 15 de julio, a las 10,30 horas, y en el Ayuntamiento de Pedrezuela, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número 175. Propietario: don Julián Moya Escalonilla. Superficie que se expropia (hectáreas), 0,0098.

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden comparecer ante la Administración expropiante, Comisaría de Aguas del Tajo, haciendo constar las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus legítimos derechos e intereses. También debe comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo estar asistido de Perito y Notario.

Madrid, 18 de junio de 1975.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Felipe Franco.—5.056-E.

13980

*RESOLUCION del Servicio del Plan de Accesos a Galicia referente al expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de ensanche, mejora y acondicionamiento de firme en el tramo Alto de la Canda-Verín. Clave: 5-OR-245. Término municipal de Riós. III.*

Aprobado el proyecto de las referidas obras el 4 de septiembre de 1972 y declaradas de urgencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963 con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa del 16 de diciembre de 1954, se hace público que en los días que figuran en la relación adjunta se procederá, por el Ingeniero representante de la Administración y del Alcalde, o Concejal en quien delegue, a levantar las actas previas a la

ocupación, que hayan de recoger los datos necesarios para la valoración previa y el oportuno justiprecio de los terrenos afectados.

Para aclarar cuantas dudas se puedan ofrecer, se celebrará

una reunión previa, que tendrá lugar en el Ayuntamiento de Riós, a las horas y días que figuran en la relación adjunta, sin perjuicio de trasladarse seguidamente a la finca perteneciente a cada titular.

RELACION DE AFECTADOS

(Por el siguiente orden: Número de la finca, nombre del propietario, superficie afectada en hectáreas, paraje y cultivo actual.)

Día 9 de julio de 1975, a las 10-14 y 16-18 horas

29 a	Manuel Nieves Barja .....	0,0080	O'Palomar .....	Gallinero.
31 a	Herederos de Manuel García Portela .....	0,1116	Ventas .....	Labradío.
32 a	Manuel Nieves Barja .....	0,0794	O'Palomar .....	Labradío.
34 a	Manuel Nieves Barja .....	0,1522	As Canteiras .....	Pradera.
35 a	Manuela García Portela .....	0,0407	As Canteiras .....	Monte madera.
39 a	Herederos de Eugenio Romero .....	0,3732	O'Palomar .....	Pradera y monte madera.
51 a	Manuel Vázquez Guerra .....	0,0877	As Porqueiras .....	Pradera.
131	Manuela Reigada Justo .....	0,0049	Souto da Casa .....	Labradío.
132	José López Iglesias .....	0,0063	Souto da Casa .....	Monte bajo.
133	Manuel Taboada Blanco .....	0,0368	Souto da Casa .....	Monte bajo y labradío.
134	German Villarino Reigada .....	0,0120	Souto da Casa .....	Monte bajo y labradío.
135	Manuel Martínez Losada .....	0,0172	Souto da Casa .....	Monte bajo.
136	Cesáreo Gago Villar .....	0,0435	Souto da Casa .....	Pradera.
137	Constantino Reigada Prado .....	0,0429	Souto da Casa .....	Labradío.
138	Jesús Martínez Fernández .....	0,0121	Souto da Casa .....	Labradío.
139	Eulogio Caneiro Losada .....	0,0110	Souto da Casa .....	Labradío.
140	José Álvarez López .....	0,0085	Souto da Casa .....	Labradío.
141	Rogelio Villar Sánchez .....	0,0442	Souto da Casa .....	Labradío.
142	Marina González Cortés .....	0,2564	Souto da Casa .....	Monte bajo, prado y labradío.
145	Comunal .....	1,3845	Souto da Casa .....	Monte bajo.
146	Aurora Reigada Reigada .....	0,0868	Mente .....	Pradera y monte bajo.
149	Comunal .....	0,0551	A'Maral .....	Monte bajo.
150	Cástor Villarino Gago .....	0,1591	Mente .....	Prado y monte bajo.
152	Antonio Estévez Blanco .....	0,3468	A'Maral .....	Pradera y monte bajo.
153	Jesús Martínez Fernández .....	0,6669	O'Calanco Demo .....	Labradío.
154	Antonio Estévez Blanco .....	0,3920	O'Calanco Demo .....	Pradera.
155	Comunal en consorcio con ICONA .....	1,0191	A'Maral .....	Pinar.
156	Jesús Martínez Fernández .....	0,2386	A'Maral .....	Pradera y monte bajo.
157	Jesús Martínez Fernández .....	0,0462	A'Maral .....	Labradío.
158	Jesús Martínez Fernández .....	0,1974	A'Maral .....	Labradío y labradío abandonado.
159	Manuel González .....	0,0302	As'Canteiras .....	Pradera.
160	Antonio Rodríguez Vaz .....	0,0105	As'Canteiras .....	Monte bajo.
161	Antonio Fernández Romero .....	0,0251	As'Canteiras .....	Monte bajo.
162	Luis Pérez .....	0,0564	As'Canteiras .....	Robledal.
163	Lourdes García Portela .....	0,0628	O'Palomar .....	Pradera.
164	Emilio Grande Montero .....	0,0150	O'Palomar .....	Labradío.
165	Manuel Rocha Plaza .....	0,0776	As'Porqueiras .....	Labradío.
180 a	Eloy López Alonso .....	0,0048	Pueblo .....	Huerta.
182 a	Antonio Álvarez Santos .....	0,0091	Pueblo .....	Huerta.
151 a	Dionisio Garza .....	0,0387	A'Cabeza .....	Labradío.
345	Antonio Álvarez Santos .....	0,1371	Odentrabú .....	Pradera y monte bajo.
346	Manuel Álvarez Santos .....	0,0184	Odentrabú .....	Monte bajo.
347	Luis Reigada Álvarez .....	0,0067	Pueblo .....	Huerta.
288 a	Clotilde Dosdores .....	0,0147	Pueblo .....	Almacén y leñera.

Se hace público que los titulares de Derechos Reales afectados y los interesados pueden formular por escrito ante ese Servicio, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

Orense a 16 de junio de 1975.—El Ingeniero Jefe del Servicio. 5.071-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13981. DECRETO 1434/1975, de 19 de junio, por el que se crea la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales en Gijón (Oviedo), dependiente de la Universidad de Oviedo.

La disposición final cuarta de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, determina en sus apartados uno y cuarto que se procederá por el Gobierno al incremento y diversificación de los estudios universitarios y a la creación de nuevas Facultades, Departamentos o Centros en las Universidades ya existentes, aun en poblaciones distintas de la ciudad donde tenga su sede la Universidad respectiva.

En base a ello, la Universidad de Oviedo ha elevado la propuesta de creación de una Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales en Gijón, habida cuenta de que la ex-

pansión de los Centros e instalaciones de dicha Universidad ha de realizarse, sin perjuicio de su consideración unitaria, atendiendo a los imperativos demográficos y urbanos, lo cual no excluye que, inspirándose en idénticas razones de interés general, puedan crearse en su día Centros similares en otras Universidades españolas.

Por otra parte, exigencias jurídico-administrativas, en orden a la disponibilidad de los terrenos en que habrá de ubicarse la Escuela Técnica Superior citada, hacen necesaria la previa creación de la misma

Finalmente, la presente disposición constituye el primer paso para que en el «campus» universitario, integrado en la Universidad de Oviedo que se establece en Gijón, pueda erigirse en un futuro próximo otras instalaciones universitarias. Por ello pierden su razón de ser las circunstancias que determinaron en su día la creación en dicha ciudad de un Colegio universitario.

En su virtud, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Gijón (Oviedo) una Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, integrada en el ámbito académico administrativo de la Universidad de Oviedo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero.—Queda sin efecto el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de cinco de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS